

# Derecho Mercantil: Cambios legislativos del Perú en la era digital

## *Commercial Law: Legislative developments in Peru during the digital era*

Jorge Muñiz Ziches<sup>1</sup>

**Resumen.** El artículo desarrolla un breve análisis de los principales cambios normativos experimentados en el derecho mercantil peruano, a raíz de la revolución digital de la sociedad de la información. Asimismo, se realiza una reflexión sobre si la legislación vigente es oportuna para el correcto desarrollo del comercio en la era digital.

*Abstract.* The article develops a brief analysis of the main regulatory changes experienced in Peruvian Commercial Law, as a result of the digital revolution in the information society. It also reflects on whether the current legislation is appropriate for the proper development of commerce in the digital era.

**Palabras claves.** Derecho mercantil, derecho comercial, sociedad de la información, era digital, firma digital, firma electrónica.

*Key Words.* Commercial law, information society, digital era, digital signature, electronic signature.

**Sumario:** 1.Introducción. 2. Modificaciones al Código Civil. 2.1. Modificaciones al artículo 141°. 2.2. Modificación del artículo 1374°. 2.3.Incorporación del artículo 141°-A. 3. Modificación de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. 4. Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. 5. Código Procesal Civil. 6. Ley de Procedimiento Administrativo General. 7. Notificación de actos administrativos tributarios por medios electrónicos. 8. Ley de la Firma Electrónica y Certificados Digitales. 9. Apuntes Finales.

### 1. Introducción

Con el paso de los años, la globalización y la vigente revolución digital ha originado que, cada vez más, se desarrollen nuevas y mejores herramientas tecnológicas que favorezcan la expansión de la actividad comercial. En ese sentido, el derecho ha tenido la enorme tarea de actualizarse a estas nuevas tendencias aplicables en las relaciones comerciales nacionales e internacionales. Nuestra legislación no es ajena a dicho cambio, es por ello que, desde el año 2000 hasta hoy, se han promulgado distintos cuerpos normativos, así como, aplicado reformas legislativas específicas, con el objetivo concreto de adaptar el uso de las nuevas tecnologías a las relaciones comerciales entre privados y el Estado.

Si bien la normativa nacional vigente aún dista mucho de lo que se podría considerar como un marco jurídico adecuado para el comercio electrónico y los retos de la era digital, consideramos que los avances legislativos realizados son loables y son el inicio de una futura revolución en la normativa nacional.

A continuación, realizaremos una breve reseña de cómo se ha adecuando la legislación mercantil a la actual era digital.

---

<sup>1</sup> Ex Congresista de la República del Perú. Autor de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

## 2. Modificaciones al Código Civil

El primer hito importante en la actualización legislativa se dio mediante la modificación del Código Civil de 1984, con el objetivo de permitir explícitamente la utilización de medios electrónicos para la manifestación de la voluntad necesaria al momento de celebrar un acto jurídico o negocio jurídico (en la doctrina internacional). De esta manera, se abría la puerta a la contratación mediante medios electrónicos, conocida también como contratación electrónica, la cual, a su vez, daría paso al desarrollo del comercio electrónico en el Perú.

En ese contexto, en junio del año 2000, se promulgó la Ley N° 27291, la cual modificaba los artículos 141° y 1374° del Código Civil, así como, agregaba el nuevo artículo 141°-A a dicho cuerpo normativo.

### 2.1 Modificación al artículo 141°

Originalmente, el artículo 141° del Código Civil regulaba lo referente a la forma en la que se podía manifestar la voluntad para celebrar un acto jurídico. Así, se establecía que la manifestación de la voluntad podría ser expresa o tácita. Es expresa, explica dicho artículo, cuando la manifestación de voluntad se formula “oralmente, por escrito o por cualquier otro medio directo”; mientras que, sería tácita cuando “la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia”. Asimismo, el último párrafo del artículo descarta la posibilidad de interpretar la manifestación tácita en aquellos casos en los que la ley, explícitamente, requería una declaración expresa de la voluntad.

En ese sentido, el texto original precisaba una inexacta diferencia entre el medio y la forma para expresar la manifestación de voluntad. En un primer aspecto, nos detalla que la manifestación de la voluntad tiene dos modos de materializarse: de manera expresa y de manera tácita. A su vez, resalta que en la primera modalidad existen medios para expresarla: por escrito, oralmente o “por cualquier otro medio directo”. Por su parte, en la segunda modalidad, se presume la voluntad del sujeto en base la actitud que toma o las acciones que realiza en un determinado momento.

De esta división inicial, nos queda claro que la manifestación de voluntad tiene dos modalidades y, a su vez, en el caso de la modalidad expresa, se puede expresar por tres medios: escrito, oral u otro medio directo. Sin embargo, esta apreciación no era la correcta, toda vez que la manifestación oral o escrita no es un medio para transmitir la voluntad, sino una forma de hacerlo. Siendo así, el medio para transmitir la voluntad se refiere al soporte en el cual se va a materializar esta manifestación de voluntad, pudiendo ser por medio manuscrito (papel), mecánico (texto escrito en una computadora), o electrónico (correo electrónico por internet).

En esa línea de ideas, el legislador decidió realizar la actualización del artículo comentado, precisando en su redacción que las dos formas de expresar la manifestación expresa, escrita u oralmente, se podría hacer a través de cualquier medio, sea este directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo<sup>2</sup>. De esta manera, la normativa civil abre la posibilidad a la contratación electrónica, es decir, de aquella que se realiza utilizando medios electrónicos como el internet o el correo electrónico, lo cual, a su vez, abre la posibilidad a que se desarrolle adecuadamente el comercio

---

2 Artículo 141.- Manifestación de la Voluntad

*La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual mecánico, electrónico u otro análogo (...)*

electrónico. Asimismo, el legislador deja abierta la posibilidad de que, con el constante avance de la tecnología, se puedan implementar futuros medios para manifestar la voluntad.

Como vemos, la actual redacción del artículo deja clara cualquier duda que pudiera surgir sobre la manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos. Así, resulta un soporte válido para que cualquier sujeto capaz pueda manifestar, expresamente, su voluntad al celebrar un negocio jurídico.

## 2.2 Modificación del artículo 1374º

Por su parte, el texto original del artículo 1374º del Código Civil era referido al sistema de conocimiento de información en la contratación entre ausentes. De acuerdo con ello, toda oferta contractual, su revocación, su aceptación o cualquier otra declaración contractual se considerarían conocidas en el momento en que llegaran a la dirección del destinatario, salvo que este pruebe que desconocía el contenido de la comunicación.

Al respecto, de acuerdo al derecho civil, los contratos quedan perfeccionados en el momento y lugar en el que la aceptación de la oferta es conocida por el oferente. En el caso de los contratos que son celebrados entre presentes, por ejemplo, dos personas que celebran un contrato de compraventa de un tarro de leche en una tienda de alimentos de primera necesidad, este acuerdo se perfecciona en el instante y lugar en que el comprador acepta la oferta del vendedor. En el ejemplo anteriormente mencionado, el contrato se perfeccionaría en el momento en el que el comprador acepte oralmente la oferta realizada por el vendedor del tarro de leche, y el lugar de celebración sería el

distrito o la ciudad donde se encuentre ubicada dicha tienda de alimentos.

Sin embargo, en el caso que los sujetos contratantes no se encuentren físicamente en el mismo lugar para celebrar el acuerdo, se configuraría lo que se conoce como la “contratación entre ausentes” o “contratación por correspondencia”. Bajo esta figura, la declaración contractual se envía por correspondencia y existe un tiempo considerable entre su envío y su aceptación. En este supuesto, la normativa ha señalado que se considerará conocida la comunicación contractual realizada por el destinatario en el momento en que esta haya llegado a su domicilio, salvo que pueda probarse lo contrario. Por ejemplo, en el caso en que el sujeto A envíe una carta con una oferta contractual al domicilio del sujeto B, esta oferta se entenderá como recibida y conocida por B en el momento en que la carta llegue a su domicilio.

No obstante, si queremos relacionar el ejemplo previamente mencionado con las prácticas comerciales vigentes, lo más probable es que la oferta contractual enviada por A hubiera sido remitida a B a través de un mensaje de correo electrónico que hubiera llegado a su respectiva dirección electrónica. Bajo este supuesto, el texto original del artículo 1374º no contemplaba la posibilidad de que la contratación entre ausentes pudiera materializarse en una relación comercial celebrada utilizando medios electrónicos como el internet y el correo electrónico. Cabe resaltar que, en principio, toda relación comercial celebrada utilizando medios electrónicos califica como contratación entre ausentes, básicamente porque existe un tiempo considerable entre el momento en que se envía la oferta contractual y el momento en que el destinatario toma conocimiento de la misma. No se ejecuta con la inmediatez que caracteriza a la contratación presencial. Por ello, el legislador procedió con la ac-

tualización del mencionado artículo, agregando un párrafo adicional donde se establecía el supuesto de la contratación electrónica<sup>3</sup>.

La actual redacción del artículo 1374° extiende su ámbito de aplicación a aquellos supuestos donde la contratación se realice utilizando medios electrónicos (como el correo electrónico) en cuyo caso se presumirá que la declaración contractual ha sido recibida por el destinatario cuando este emita el “acuse de recibo” para el remitente. El acuse de recibo, dentro de los usos y costumbres del comercio electrónico, es un sistema facultativo que sirve para que el servidor del correo electrónico emita una confirmación de recepción o apertura del mensaje al remitente del correo. Este mecanismo se puede automatizar, con el objetivo de que se active cada vez que el usuario reciba un correo electrónico. En ese preciso momento, el sistema enviará una confirmación de la recepción de un correo electrónico, mediante el envío de un breve mensaje de recepción o apertura del mensaje, por lo que el remitente podrá saber que su oferta ha sido debidamente recibida.

### 2.3 Incorporación del artículo 141°-A

Ahora bien, con las modificaciones anteriormente reseñadas a los artículos 141° y 1374° del Código Civil, podríamos señalar que la contratación electrónica se encuentra correctamente contemplada en las normas civiles peruanas. Sin embargo, es importante señalar que muchos de los negocios jurídicos contemplados en el Código Civil con-

tienen, para su celebración, alguna formalidad establecida cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad de dicho acto jurídico. Algunas de estas formalidades son, por ejemplo, celebrar el acto mediante una escritura pública o celebrarlo por escrito.

En ese sentido, el legislador consideró oportuno incorporar el artículo 141°-A al Código, con el objetivo de establecer que en aquellos supuestos donde la ley señala que la manifestación de voluntad debe hacerse a través de una formalidad determinada o exija la firma expresa de quien manifiesta la voluntad, esta pueda ser generada y validada a través de medios electrónicos<sup>4</sup>.

Por ejemplo, en el supuesto que la ley, explícitamente, establezca que un determinado acto jurídico deba formalizarse con la firma manuscrita de los contratantes, esta firma podría ser acreditada mediante la utilización de un sistema electrónico denominado “firma digital”, el cual tiene el mismo valor probatorio que una firma manual. Asimismo, en el supuesto de que la norma establezca como formalidad que el acto jurídico debe realizarse mediante escritura pública, el contratante podría suscribir dicha escritura pública utilizando su firma digital por medio de algún soporte electrónico proporcionado por la notaría. Naturalmente, en este caso, la notaría deberá estar preparada con la infraestructura y la tecnología necesaria para implementar esta técnica.

Finalmente, como una medida de seguridad, el legislador ha considerado que tratándose de ins-

---

<sup>3</sup> Artículo 1374.- *Conocimiento y contratación entre ausentes a través de medios electrónicos*  
(...)

*Si se realiza a través de medios electrónicos, se presumirá la recepción de la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona, cuando el remitente reciba acuse de recibo.*

<sup>4</sup> Artículo 141-A

*En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.*

*Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.*

trumentos públicos, como es la escritura pública, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio que se ha empleado y conservar la versión íntegra de dicho medio en caso se necesite consultarlo.

### 3. Modificación de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

Por su parte, la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), norma matriz en el derecho societario peruano, también ha sido objeto de precisas modificaciones desde su promulgación en enero de 1998, acorde a las tendencias actuales del mercado digital. En específico, en lo referido a regular la realización de juntas de directorio y de accionistas no presenciales, a través de medios electrónicos.

En primer lugar, es importante mencionar que el texto original de la LGS ya contenía dos interesantes artículos que abrían la posibilidad a las sesiones no presenciales celebradas mediante medios electrónicos. El primero de ellos es el artículo 169° de la Ley, referido a las sesiones de directorio de las sociedades anónimas<sup>5</sup>.

Este artículo detalla el derecho a voto de todos los directores y cómo estos pueden adoptar acuerdos con determinados *quorums* o mayorías. Asimismo, se detalla que las decisiones tomadas fuera de sesión de directorio, pero por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que las decisiones tomadas en sesiones presenciales. Sin embargo, lo más interesante del artículo es su último

párrafo, en el cual se detalla que el estatuto de la sociedad podría prever—facultativamente—la realización de sesiones no presenciales, utilizando para ello medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que sirva para este fin. Debemos entender por sesiones no presenciales, aquellas en las que no se encuentran físicamente reunidos los miembros del directorio; por el contrario, la reunión se celebra utilizando medios electrónicos o virtuales. No obstante, el último párrafo del artículo señala que, además de encontrar prevista la posibilidad en el estatuto de la sociedad, todos los directores deben estar de acuerdo con la realización de la sesión no presencial. En caso uno de los directores se oponga a dicha solicitud, podrá exigir que se realice la sesión de manera presencial.

Nos queda claro que la LGS deja abierta la posibilidad para que, en caso la sociedad lo incluya así en su estatuto, se puedan celebrar sesiones de directorio no presenciales a través de medios electrónicos y análogos, como podría ser un software de videochat, donde todos los directores estén conectados en la misma sesión. También podría ser el caso de que la sesión de directorio se realice por conferencia telefónica, por poner otro ejemplo.

Ahora bien, el artículo anteriormente comentado debe leerse sistemáticamente con el artículo 246° de la misma ley, el cual precisa la posibilidad de transmitir la voluntad social del accionista a través de cualquier medio electrónico o de similar naturaleza<sup>6</sup>. Podríamos decir que este artículo es un símil, dentro de la legislación societaria, del actual artículo 141° del Código Civil, en cuanto deja esclarecido que todas las decisiones que de-

---

5 Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

(...)

*El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.*

6 Artículo 246.- Juntas no presenciales

*La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. (...)*

cidan tomar, tanto la junta general de accionistas, como el directorio de la sociedad, se puede hacer utilizando medios electrónicos.

Posteriormente, en el año 2008, y por medio del Decreto Legislativo N° 1061, se añadió el artículo 21-A al texto de la LGS, con el objetivo de esclarecer que el derecho de voto por medio electrónico se deberá realizar mediante una firma digital o por medio postal con firmas legalizadas<sup>7</sup>. En el caso de uso de la firma digital, se deberá conservar el acta electrónica resultante de los acuerdos, con el fin de preservarla conforme señala la ley en la materia.

Ahora bien, teniendo claras las disposiciones señaladas por la LGS respecto a las sesiones no presenciales y el uso de medios electrónicos, identificamos dos principales problemas. El primero, es que las sesiones no presenciales son facultativas y, para su aplicación, debe haber un acuerdo total entre los miembros del directorio o de la junta general, respectivamente. Podríamos decir que esta figura está incluida para ser utilizada de manera excepcional y solo si hay unanimidad en su apli-

cación; sin embargo, en la realidad que nos encontramos no sería descabellado pensar que esta figura podría dejar de ser la excepción y volverse la regla general. El segundo problema identificado es que, como señala unánimemente la doctrina nacional, estas disposiciones solo podían ser incluidas en los estatutos de las sociedades anónimas cerradas, excluyendo a todos los demás tipos societarios regulados por la LGS.

Sin embargo, teniendo en cuenta estas falencias en la normativa societaria, y estando actualmente atravesando las nefastas consecuencias sociales y económicas causadas por la propagación del COVID-19, es que el legislador promulgó la reciente Ley 31194, la cual modifica el artículo 21-A de la LGS, además de señalar interesantes disposiciones complementarias<sup>8</sup>. El nuevo artículo resume más ordenadamente las disposiciones sobre realizar sesiones no presenciales a través de medios electrónicos, contenidas en los artículos 169° y 246° de la LGS.

No obstante, las tres disposiciones complementarias finales de la Ley agregan novedades al

---

7 Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal

*Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.*

*Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.*

*Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición. (...)*

8 Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales

*Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.*

*Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.*

*El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada.*

momento de aplicar la normativa societaria. La primera disposición<sup>9</sup> introduce la posibilidad de que todas las sociedades actualmente constituidas puedan adecuar sus estatutos a los lineamientos de las sesiones no presenciales y celebradas por medios electrónicos, dejando de lado la exclusión original que tenía la LGS para aquellas sociedades distintas a una sociedad anónima cerrada. La norma señala que, con el objetivo de realizar la adecuación estatutaria respectiva, la sociedad podría celebrar la sesión de manera no presencial.

Por su parte, la segunda disposición complementaria<sup>10</sup> contempla la posibilidad de que, estando en vigencia un régimen de excepción, como puede ser un estado de emergencia o un estado de sitio, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, conforme lo dispone el artículo 21-A, a pesar de que su estatuto no establezca dicha posibilidad.

Finalmente, la tercera disposición complementaria<sup>11</sup> precisa que el artículo 21-A, además, podría ser aplicable a las personas jurídicas contenidas en el Código Civil u otras leyes especiales, como podrían ser las asociaciones, fundaciones, comunidades campesinas, entre otros.

A modo de conclusión, creemos que, con la flamante Ley 31194<sup>o</sup>, se ha completado la necesi-

ria actualización que requería la LGS en cuanto a la posibilidad de que los órganos de todas las sociedades puedan celebrar sesiones no presenciales, además de manifestar su voluntad por medios electrónicos debidamente registrados. Sin duda, esta modificación, que fue incluida con motivo del estado de emergencia, servirá para reducir costos y tiempo a aquellas sociedades que buscaban desesperadamente cambiar sus estatutos con el objetivo de poder aprovechar de esta nueva modalidad societaria que será masivamente utilizada con mira al futuro.

#### 4. Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores

Al respecto, la Ley de Títulos Valores ha tenido pocas modificaciones sustanciales desde su promulgación en junio del año 2000.

Desde su nacimiento, ha contemplado las disposiciones necesarias para poder implementar los avances tecnológicos requeridos por el mercado en las transacciones cambiarias de valores. Es por ello que su artículo 6° señala explícitamente que en todos los títulos valores, además de usar medios manuales de manifestación de voluntad, también se encuentran permitidos los medios mecánicos o

---

9 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Adecuación de estatutos

*Las sociedades constituidas que opten por realizar sesiones no presenciales podrán, según corresponda, adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley. La sesión destinada a adecuar los estatutos podrá realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.*

10 SEGUNDA. – Sesiones no presenciales durante la vigencia de un régimen de excepción

*Durante la vigencia de un régimen de excepción, donde se suspende el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.*

11 TERCERA. – Aplicación para personas jurídicas previstas en el Código Civil y leyes especiales

*Las disposiciones contenidas en la presente ley podrán aplicarse, según corresponda, a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales.*

electrónicos para su emisión, aceptación, garantía o endose<sup>12</sup>.

Como sabemos, en principio, todos los títulos valores están sujetos al protesto en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título. El protesto funciona como un mecanismo para dejar constancia que el título valor no pudo ser cobrado o aceptado, antes de poder ejecutar la acción cambiaria. Sin embargo, es una figura opcional, por lo que, en caso las partes lo consideren oportuno, podrían prescindir del protesto. De cualquier forma, la Ley de Títulos Valores detalla en su artículo 78° que el protesto del título deberá ser recepcionado por el fedatario en actas o registros, los cuales podrán constar en medios mecánicos, manuales o electrónicos<sup>13</sup>. En ese sentido, si es que una notaría cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada, un legítimo tenedor de un título valor podría realizar el protesto del mismo

desde la comodidad de su casa, utilizando su firma digital.

## 5. Código Procesal Civil

En lo que respecta a materia procesal, si bien no se han realizado todas las modificaciones oportunas al Código Procesal Civil de 1993, por ejemplo, la importante figura de la prueba electrónica, sí se han logrado avances en cuanto a la notificación electrónica. En primer lugar, contemplamos las modificatorias de los artículos 163° y 164° del código, efectuadas mediante Ley 27419 (Ley sobre notificación por correo electrónico), por la cual se actualizó los textos permitiendo que, la gran mayoría de las resoluciones judiciales puedan ser, a pedido de parte, notificadas por correo electrónico u otro medio idóneo hacia los sujetos procesales<sup>14</sup>.

---

12 Artículo 6.- Firmas y documento oficial de identidad en los títulos valores

6.1 En los títulos valores, además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia.

6.2 Previo acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes intervinientes o haberse así establecido como condición de la emisión, la firma autógrafa en el título valor puede ser sustituida, sea en la emisión, aceptación, garantía o transferencia, por firma impresa, digitaliza u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos, los que en ese caso tendrán los mismos efectos y validez que la firma autógrafa para todos los fines de ley. (...)

13 Artículo 78.- Constancia de protesto

78.1 El fedatario mantendrá las constancias de las notificaciones que curse, conforme al artículo 77, en actas o registros, que podrán constar en libros, hojas sueltas u otros medios mecánicos o electrónicos, así como de los pagos o aceptaciones parciales, negación de firma u obligaciones que señalen las personas contra quienes se realice el protesto. Si el emplazado no se apersona al local de la Notaría o del Juzgado a cumplir la obligación requerida durante el día de la notificación o el siguiente día hábil, el fedatario procederá a dejar constancia de ello y dar por cumplido con el protesto, dejando constancia en el mismo título valor, mediante la cláusula "Documento Protestado" con indicación de la fecha en que se cursó la notificación, refrendada con su firma. (...)

14 Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio

En los casos del artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvenión, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. (...)

Artículo 164.- Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio

El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.



Así pues, se introdujo por primera vez la notificación judicial por vía electrónica, con el objetivo de dotar de mayor celeridad y precisión a las notificaciones judiciales; además de ayudar a reducir costos operativos dentro del poder judicial, siempre que el usuario haya decidido adoptar esta nueva forma de notificación.

Posteriormente, en el año 2014, se promulgaría la Ley 30229, la cual modificaría artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil, específicamente en materia de notificación electrónica. En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial se agregó el artículo 155-A a su Texto Único Ordenado, el cual reconoce a la notificación electrónica como medio alternativo a la notificación tradicional por cédula y estará obligatoriamente ligada a una casilla electrónica en todos los procedimientos del Poder Judicial. Asimismo, señala que la notificación electrónica deberá contar con la firma digital del órgano jurisdiccional, conforme a las disposiciones de la ley sobre la materia<sup>15</sup>.

En lo que respecta al Código Procesal Civil, la Ley 30229 modificó el artículo 157° del cuerpo normativo señalando que las notificaciones de resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realizarían por vía electrónica mediante las casillas electrónicas ya implementadas<sup>16</sup>. Anteriormente, el artículo señalaba que la notificación se realizaría únicamente por cédula. De esta manera,

el Código Procesal Civil ha actualizado en parte sus disposiciones para que, en todos los procesos judiciales contenciosos o no contenciosos, se permita la notificación de resoluciones utilizando medios electrónicos como el correo electrónico del usuario.

## 6. Ley del Procedimiento Administrativo General

Las actualizaciones legislativas en materia digital también se encuentran en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), cuya última versión fue aprobada en enero de 2019. Si bien la norma en cuestión regula el desarrollo de los procedimientos administrativos seguidos por las entidades de la administración pública, tiene mucha repercusión hacia el sector empresarial o comercial, toda vez que muchos de los procedimientos, sean de oficio o de parte, que resuelve la administración pública involucra a diversos administrados, quienes en su mayoría son empresas dedicadas a distintas actividades económicas.

En primer lugar, la LPAG señala en su artículo 20° las modalidades de notificación dentro de un procedimiento administrativo, pudiendo ser estas de manera personal, mediante telegrama, telefax y por medios electrónicos, tales como el correo

---

15 Artículo 155-A. Notificación electrónica

*La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contencioso y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.*

*La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como la normativa relacionada.*

16 Artículo 157.- La notificación de las resoluciones judiciales

*La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas.*

electrónico brindado por el administrado<sup>17</sup>. Al igual que con los procedimientos judiciales, el administrado deberá dar su consentimiento expreso de que desea ser notificado por algún medio electrónico, brindando la información personal necesaria para atender su requerimiento.

No obstante, la disposición más importante en la LPAG respecto a materia digital no es la implementación de la notificación electrónica, sino la aprobación del conocido procedimiento administrativo electrónico<sup>18</sup>. Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 30° de la norma y dispone que, sin perjuicio del uso de medios tradicionales, los procedimientos administrativos podrán realizarse total o parcialmente a través de medios electrónicos, para lo cual la administración deberá contar con un expediente electrónico

que contenga todos los documentos presentados por el administrado o por terceros; así como los dispuestos por la autoridad y remitidos al administrado. Evidentemente, el procedimiento electrónico deberá respetar los principios, derechos y garantías del debido proceso aplicable a cualquier procedimiento general. La norma establece que los actos administrativos realizados por medios electrónicos, dígase una resolución, cuentan con la misma validez y eficacia que los actos elaborados en medios tradicionales, para comprobar esa validez se usará la firma digital conforme la normativa vigente.

Así pues, este nuevo formato de procedimiento, incluido en la LPAG en 2016, se ha utilizado con mucho éxito en los diversos procedimientos administrativos realizados por las entidades de la ad-

---

17 Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. (...) Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia. La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...)

18 Artículo 30.- Procedimiento Administrativo Electrónico

30.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónicos, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.

30.2 El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos.

30.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.

30.4 Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban lineamientos para establecer las condiciones y uso de las tecnologías y medios electrónicos en los procedimientos administrativos, junto a sus requisitos.

ministración pública. A manera de ejemplo, podemos señalar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ha sido uno de las entidades públicas que ha venido trabajando durante mucho tiempo en efectuar sus procedimientos administrativos sancionadores de manera electrónica. Teniendo en cuenta eso es que, en julio de 2020, aprobaron el Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas del OEFA con el objetivo de acelerar la transición de sus procedimientos administrativos manuales a electrónicos, dotando de facilidades a los administrados.

## 7. Notificación de actos administrativos tributarios por medios electrónicos

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) también ha adaptado su normativa para permitir la notificación de los actos administrativos que emita, referentes a materia tributaria, a través de medios electrónicos. Cabe resaltar que esta facultad se deriva de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual, en su artículo 104° inciso b, permite que la notificación hacia el contribuyente de los diversos actos de la administración tributaria se realice utilizando medios electrónicos, los cuales deberán ser aprobados previamente por la SUNAT y cuyos efectos

se aplicarán el día hábil siguiente de la fecha de notificación<sup>19</sup>.

En ese sentido es que, en febrero de 2008, la SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT, mediante la cual dispone la aprobación de las Notificaciones SOL como un medio electrónico válido. A través de este, la administración tributaria estaba habilitada a notificar actos administrativos a los contribuyentes; así como, remitirles información y comunicaciones relacionadas con sus obligaciones tributarias o elementos no tributarios que estén a su cargo<sup>20</sup>.

La mencionada Resolución señala que, para hacer llegar las notificaciones, se utilizará el buzón electrónico asignado al administrado, donde se enviará una copia del documento electrónico en formato de documento portátil (PDF), dejando constancia de la fecha de la notificación. Además, la Resolución establece la obligación del contribuyente de revisar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de algún acto depositado por medio de las Notificaciones SOL.

Debemos resaltar que, para realizar la notificación por este medio electrónico, es requisito esencial que el administrado cuente con un buzón electrónico, para lo cual deberá ser usuario de SUNAT Operaciones en Línea, es decir, deberá tener un código de usuario y una contraseña, conocida

---

19 Artículo 104.- Formas de Notificación

La notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquier de las siguientes formas:

(...)

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

(...)

20 Artículo 2.- De la aprobación del medio electrónico

Apruébese Notificaciones SOL como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

como clave sol, en el sistema informático de la SUNAT. Este sistema fue aprobado por la administración tributaria mediante la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT, en la cual se detalla el procedimiento para la obtención y generación del código de usuario y la clave sol para acceder al buzón electrónico del administrado.

Estas herramientas proporcionadas por la administración tributaria buscan facilitar la notificación de actos administrativos tributarios tales como la resolución de determinación, la resolución de multa o una orden de pago.

## 8. Ley de la Firma Electrónica y Certificados Digitales

Finalmente, uno de los pilares fundamentales en la normativa comercial actualizada a la era digital es la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, promulgada en el año 2000. Esta regula la utilización de las firmas electrónicas, otorgándoles la misma validez y eficacia jurídica a la de una firma manuscrita.

Así pues, la Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento, regulan conceptos muy importantes como la firma electrónica, la firma digital y el certificado digital. Estos conceptos son elementales para un mercado digitalizado, ya que, cuando nosotros celebramos un contrato electrónico, por ejemplo, una compraventa, prestación de servicios, suscripción a un servicio de *strea-*

*ming*; entre otros, es necesario expresar nuestra voluntad electrónicamente, mediante un acuerdo aceptando los criterios establecidos en el portal web, como pueden ser al aceptar los términos y condiciones del servicio, elegir el producto y definir un determinado método de pago.

El artículo 1° de la Ley de Firmas y Certificados Digitales define técnicamente a la firma electrónica como cualquier símbolo, basado en medios electrónicos, utilizado con el objetivo de autenticar un documento y expresar una determinada voluntad cumpliendo las funciones características de una firma manuscrita<sup>21</sup>. En otras palabras, la firma electrónica es cualquier símbolo usado en algún medio electrónico con la intención de vincularse en el contenido de un mensaje electrónico, generando así una relación jurídica determinada. De esta manera, podemos usar la firma electrónica, por ejemplo, al digitar nuestra clave secreta de la tarjeta de crédito o al comprar unas hamburguesas por medio de una página web de internet en la que tenemos que aceptar los términos y condiciones del servicio, o al crear un usuario en una red social con nuestro correo electrónico y contraseña.

Por otro lado, la norma también señala el concepto de la firma digital, en su artículo 3°.<sup>22</sup> La define como aquella firma electrónica que utiliza una técnica específica de criptografía consistente en el uso de un par de claves únicas, una pública y la otra privada. Es decir, la firma digital es una especie de firma electrónica que cuenta con un mayor nivel de seguridad y control sobre esta. De

21 Artículo 1.- Objeto de la ley

*La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de la voluntad.*

*Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.*

22 Artículo 3.-

*La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no pueden derivar de ella la clave privada.*

esta manera, podemos afirmar que toda firma digital siempre será electrónica, mas no toda firma electrónica será digital. La principal característica que la distingue es que, para su generación, se utiliza una técnica de criptografía asimétrica que permite su identificación y sirve como medida de seguridad para comprobar quien ha firmado el documento y si es que este ha sido modificado.

La técnica asimétrica es la también conocida criptografía de dos claves, puesto que se usan dos claves para este envío de mensajes, una que es pública y otra que es privada. La clave pública es de acceso libre a cualquier persona y sirve para cifrar el mensaje, mientras que, la clave privada es exclusiva del propietario de la firma digital y le servirá para descifrar el mensaje que, anteriormente, fue encriptado por la clave pública.

Ahora bien, la Ley también señala que la firma digital es generada mediante un certificado digital, el cual es un documento electrónico generado por una entidad encargada de la certificación, prestadora de servicios de certificación digital<sup>23</sup>. Este certificado contendrá los datos que identifiquen al titular de la firma, las dos claves del titular, el número de identificación y su vigencia.

Las Entidades de Certificación, de acuerdo con la Ley, son las encargadas de emitir y cancelar los certificados digitales, además de brindar servicios propios del certificado, como podrían ser la rectificación de los datos que contiene este<sup>24</sup>.

Sin embargo, las Entidades de Certificación no son las únicas encargadas de prestar los servicios de certificación digital. De acuerdo con el Regla-

mento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, existen tres modalidades de prestadores de servicios de certificación digital: las entidades de certificación, las entidades de registro o verificación, y los prestadores de servicios de valor añadido.

Las primeras, como ya hemos señalado, se encargan principalmente de emitir y cancelar los certificados digitales solicitados por los usuarios. Las segundas son entidades encargadas de la identificación de los titulares del certificado digital, así como, de aprobar o denegar anticipadamente las solicitudes de emisión, modificación, suspensión o cancelación de los certificados digitales; sin embargo, para cumplir con esta función deberán mantener comunicación con la respectiva entidad de certificación. Finalmente, los prestadores de servicios de valor añadido se encargan básicamente de participar en la transmisión y envío de documentos firmados electrónicamente a solicitud del usuario; así como, de certificar los documentos electrónicos con fecha y hora cierta, de manera que se pueda garantizar la integridad del documento.

Estos tres distintos prestadores de servicios de certificación, que pueden ser empresas públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos, están sujetos a la autorización y fiscalización de la autoridad administrativa competente en materia de certificación digital. De acuerdo con el reglamento de la Ley, la autoridad administrativa competente es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Entre sus principales funciones se encuentra las de accredi-

---

23 Artículo 6.-

*El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.*

24 Artículo 12.-

*La Entidad de Certificación cumple con la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general.*

*Las Entidades de Certificación podrán igualmente asumir las funciones de Entidades de Registro o Verificación.*

tar a las entidades de certificación, entidades de registro o verificación, y prestadores de servicios de valor añadido. Asimismo, supervisar a dichas entidades y cancelar las acreditaciones otorgadas, en caso se incumpla con las obligaciones dispuestas en el Reglamento. Además, suscribir acuerdos con autoridades administrativas extranjeras que cumplan la misma labor que la autoridad nacional. Esto con el fin de poder convalidar los certificados digitales emitidos en otros países para que puedan ser utilizados válidamente en el territorio nacional.

## **9. Apuntes finales**

Tras haber hecho este sucinto análisis de las principales normas y modificaciones legislativas realizadas en las diversas ramas del derecho, con el

objetivo de actualizar nuestro ordenamiento jurídico a los desafíos que representa la era digital en el mercado, nos queda claro que aún falta mucho por avanzar; más aún, teniendo en cuenta el constante progreso y evolución de los medios electrónicos y digitales, especialmente en su aplicación para hacer más eficiente y cómoda la participación de los agentes económicos en el mercado.

En ese sentido, creemos necesario que el legislador realice un compendio legislativo con las principales normas y modificaciones reseñadas en este artículo, con el fin de facilitar el conocimiento y aplicación de dicho marco jurídico relevante en materia electrónica. Solo de esa manera, se podrá mantener un orden de la normativa vigente, y su actualización será más precisa y oportuna facilitando así el correcto desempeño del derecho mercantil en la sociedad digital.